



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARGELIA EVELINA RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN, GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2018-00295-00

Vencido el término para contestar la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte de los demandados MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN y GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ, conforme se observa a folios 199 a 206, 214 a 244 y 252 a 265 del expediente, respectivamente.

Se reconoce personería a los abogados MANUEL ARNULFO LADINO como apoderado del Municipio de Villavicencio, RENE VELÁSQUEZ CORTES como apoderado de la Primavera Desarrollo y Construcción S en C y BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES como apoderado de GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ (Curadora Urbana Primera), en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 207, 245 y 266 del expediente, respectivamente.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado a folio 166, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, solicitando modificación de la pretensión tercera y se adicionen las pruebas, para lo cual se estudiará lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece: *"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda cumple lo dispuesto en la norma citada.

Toda vez que los demandados y el Ministerio Público, ya fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 y 200 del CPACA (fl 157 a 165), la presente decisión se notificará por estado.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda, se correrá el traslado de la presente admisión de la modificación y adición de la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, frente a la solicitud de acumulación de procesos realizada por la sociedad PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S en C. (folio 238), previo a su estudio, se requiere al apoderado solicitante para que conforme a lo dispuesto artículos 149 y 150 del C.G.P., precise cuál de los procesos referidos en la contestación es el más antiguo, allegando certificación del estado actual del proceso y copia de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

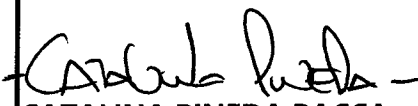
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por ARGELIA EVELINA RAMIREZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S en C. y GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ (Curadora Urbana Primera de Villavicencio), en los aspectos referidos, presentada oportunamente por el apoderado de la demandante.

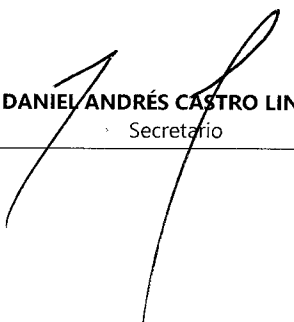
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se corre traslado de la presente admisión de la adición y modificación a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el traslado ordenado en el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por el demandado PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S en C.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>56</u> del 22 de octubre de 2019.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario